



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0450

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0774
RADICADO ÚNICO: 11001600023201202671
SENTENCIADO: DULIS CASTILLO QUINCENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **DULIS CASTILLO QUINCENO**, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805887	Yopal	06/07/2020	De junio de 2020	208	Trabajo	13	
17897706	Yopal	16/10/2021	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17984641	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL. 91 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **TRENTA DOS (32) HORAS DE TRABAJO** que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **DULIS CASTILLO QUINCENO**, en **tres (03) meses y un (01) días**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

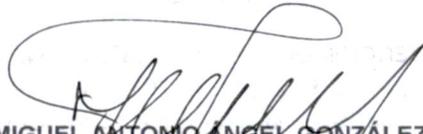
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DULIS CASTILLO QUINCENO** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

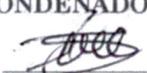
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

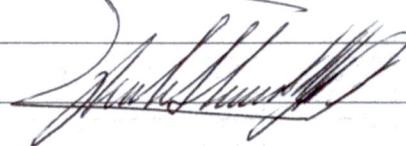
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0421

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0777
RADICADO ÚNICO: 85001318700220160777
SENTENCIADO: JOSE HUGO RAMIREZ
DELITO: ACCESO CRNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JOSE HUGO RAMIREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de marzo de 2021, enviado por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
174904022	Yopal	18/10/2020	De julio a septiembre de 2020	78	Estudio	6,5	
174904022	Yopal	18/10/2020	De julio a septiembre de 2020	400	Trabajo	25	
17987410	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	352	Trabajo	22	

TOTAL 53,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JOSE HUGO RAMIREZ**, en un (01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE HUGO RAMIREZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

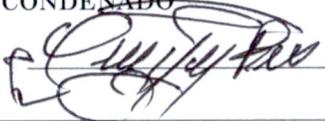
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

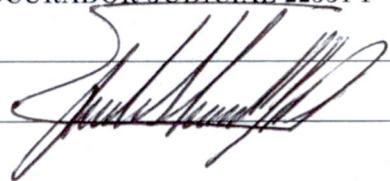
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 12 ABR 2021 personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



RECIBIDO U.C. 16 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0430

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0857
RADICADO ÚNICO: 854406105480201480094
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ
DELITO: HOMIDCIDIO AGRAVADO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897653	Yopal	15610/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17984070	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	528	Trabajo	33	

TOTAL 64,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**, en **dos (02) meses y cuatro punto cinco (4,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

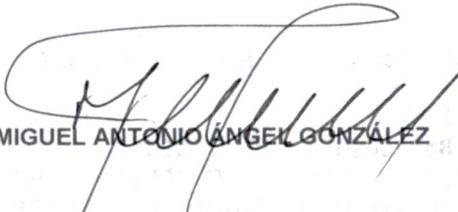


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

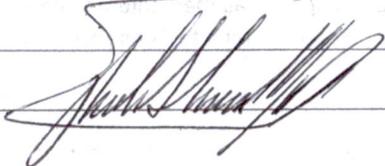
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Daniel f Calle G.</u> <u>12 ABR 2021</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad



RECIBIDO 06 ABR 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0472
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0944
RADICADO ÚNICO 950016105312201380108
SENTENCIADO **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL
DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA: 136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 16 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905070	Yopal	20/10/2020	Ago a Sep de 2020	360	trabajo	22.5
17988711	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	trabajo	30.5
18055652	Yopal	09/03/2021	Ene a Feb de 2021	312	trabajo	19.5

TOTAL: 72.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESESS Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** cumple pena de **136.8 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS PUNTO CERO OCHO (82.08) MESES.** El sentenciado ha estado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA (70) MESES Y SEIS (06) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	70 meses 06 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses 00 días
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención de la fecha	02 meses 12.5 días
TOTAL	92 MESES 20.3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTE PUNTO TRES (20.3) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que: *"En relación con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, es necesario recordar que el Estado tiene el monopolio de las armas, y en razón a ello, la salvaguardia de sus propias instituciones; de tal suerte que el delito tipificado se considera un delito de peligro, y por esta razón merece sanción, al igual que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual reviste unas características que hacen que en los esfuerzos del Estado para controlar el flagelo de la droga, se involucren importantes recursos que pudieran ser destinados a suplir otras necesidades. De igual forma, no podemos pasar por alto el hecho de que nuestra sociedad, desde hace muchos años, se está viendo inmersa dentro de esta problemática que afecta sin número de personas, la mayoría de ellas, jóvenes, y es por ello que el legislador en aras de restringir el tráfico y proteger a la ciudadanía de los nefastos alcances del consumo, sanciona esta clase de conductas e incremento las penas"*.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - NEGAR a **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 06 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

21 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°0482

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO **0950**
RADICADO ÚNICO: 950016105312201380085
SENTENCIADO: **ORLEY JULA GAITÁN**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON
 HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
PENA PRINCIPAL: 252 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ORLEY JULA GAITÁN** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2013 en el municipio del Retorno- Guaviare, **ORLEY JULA GAITÁN**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito San José del Guaviare, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio en la modalidad de tentativa, a la pena de **252 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de veinte (20) años, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807635	Yopal	07/07/2020	May a Jun de 2020	304	Trabajo	19
17901628	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17986503	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	528	Trabajo	33
18059607	Yopal	16/03/2021	Ene a Feb de 2021	392	Trabajo	24.5

Total: 108 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ORLEY JULA GAITÁN cumple una pena de 252 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 126 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	96 meses 25 días
Redención 21/05/2015	01 mes 0.5 días
Redención 31/07/2015	06 meses 22 días
Redención 28/09/2016	04 meses 29 días
Redención 15/01/2018	04 meses 25.5 días
Redención 19/09/2019	07 meses 2.5 días
Redención 20/05/2020	04 meses 5.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	03 meses 18 días
TOTAL	129 meses 08 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ORLEY JULA GAITÁN** tiene pena de **252 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 126 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Diagonal 69 N°18J SUR 24 PI 3 de Bogotá D.C.**, según: certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Colombia Sur Ciudad Bolívar, declaración extraproceso rendida por su compañera permanente MARIA SONIA ROMERO MOGOLLÓN, y copia del servicio público de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de TRES (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **ORLEY JULA GAITÁN**, en **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **ORLEY JULA GAITÁN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **TRES (03) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

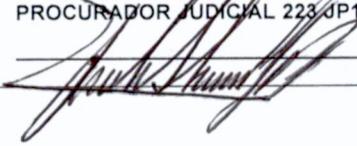
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 2 ABR 2021 personalmente al CONDENADO <u>JULA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

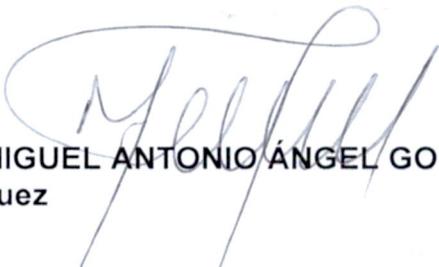
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

RADICADO INTERNO	0950
RADICADO ÚNICO:	950016105312201380085
SENTENCIADO:	ORLEY JULA GAITÁN
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
PENA PRINCIPAL:	252 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión domiciliaria- redención de pena

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0471

Radicación : 851626001183200880049 (NI 1017)
Penitente : **GERARDINO VEGA VACCA**
Delito : Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años.
Decisión : **Niega "libertad condicional"**

Tunja (Boy.), Treinta (30) de Marzo, del dos mil Veintiuno, (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **GERARDINO VEGA VACCA**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), conforme a documentación allegada mediante escrito, de fecha 25 de febrero de 2021, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal, visible a folios 28 c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, con sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2009, condenó al señor **GERARDINO VEGA VACCA**, a la pena principal de diecinueve (19) años y seis (06) meses de **PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado, conforme a **hechos acaecidos en octubre de 2008, en el municipio de Monterrey Casanare**. Por otra parte, se emitió condena respecto de los perjuicios Morales en cuantía de 10 s.m.l.m.v. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 013 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2016, concedió la sustitución de ña prisión por prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.3.- El sentenciado **GERARDINO VEGA VACCA**, está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 15 de septiembre del año 2009, a la fecha. (Cartilla biográfica.).

2.4. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El **núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006** refiere:

*"Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra***

la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

.....

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte el art. 216 de la misma disposición señala:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de catorce años, ocurrieron en el año 2008 según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está cobijado por la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Ahora, se hace necesario aclarar que la ley 1098 de 2006, en ningún momento ha sido derogada ni tacita ni expresamente, por el contrario es un norma especial que tiene plena vigencia, aspectos que han sido decantados por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de justicia

Hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

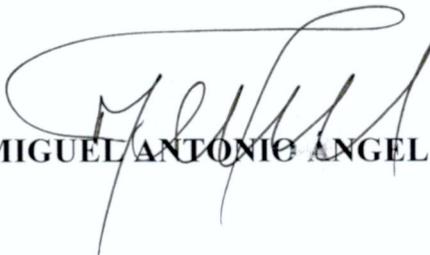
PRIMERO.- NEGAR al penitente **GERARDINO VEGA VACCA** el beneficio de la *Libertad Condicional*, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 199 de la Ley 1098 de 2006**. Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4° art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluido en su lugar de domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, a éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno. Para la notificación al interno líbrese Despacho comisorio al Juzgado promiscuo Municipal del Monterrey Casanare.

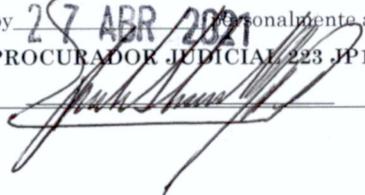
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0142

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **1062**
Radicado Único : 850016105473201280172
CONDENADO : **ALFONSO VERA CENTENO**
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 108 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL

ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado al señor **ALFONSO VERA CENTENO**, por este Estrado Judicial en auto del 09 de enero de 2017, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

ANTECEDENTES

ALFONSO VERA CENTENO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de DOCE (12) MESES, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de abril de 2012.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades a saber: **DESDE EL PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) Y DESDE EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALFONSO VERA CENTENO**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **ALFONSO VERA CENTENO** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 21 de septiembre de 2018 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **"...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrillas nuestras)

En auto del 24 de diciembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, para que el sentenciado explicara los motivos por

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

los cuales su dispositivo electrónico se encontraba apagado y sin conexión el día 29 de noviembre de 2020.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado relató que ese día no hubo energía eléctrica en su municipio y se restableció el servicio hasta en horas de la tarde, olvidando cargar el dispositivo en ese momento, motivo por el cual en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas las evasiones, advirtiendo a la condenada **ALFONSO VERA CENTENO**, *que previamente a salir de su lugar donde cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar previamente el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente, so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.*

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas las ausencias del lugar de reclusión de **ALFONSO VERA CENTENO**, resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a ALFONSO VERA CENTENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

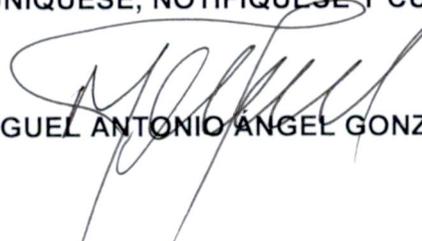
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 9 N°4-23 Barrio Centro de Támara- Casanare**, celular 3102251849, correo electrónico: milenabogada10@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

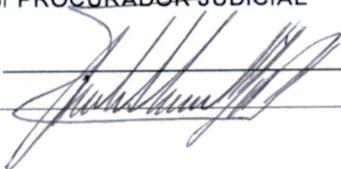
CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
 _____

21 ABR 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha **29 ABR 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE IVA

Verifique su póliza escaneando el código QR. Aplique únicamente para la emisión original.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de FIANSA. Oficina Principal: Cra 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2188977



Otras Determinaciones

En la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza por valor de \$877.803 ante éste Despacho, consignando el valor de la caución a la cuenta de Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

OBJETO DE LA CAUCIÓN

Caución Ordenada Por:		Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
CONDENADO		SALAMANCA ALGARRA NELSON WILLIAM	
NOTIFICACION			
Dirección:		La providencia anterior se notificó	
Apoerado:		hoy personalmente al señor	
Asegurado:		PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I	
Nombre o Razón Social:		SALAMANCA ALGARRA NELSON WILLIAM	
Dirección:		DIAGONAL 16 N 1 A 74 B FLOREST	
Ciudad:		MONTERREY - CASANARE	
Teléfono:		3203381620	
Identificación:		74324971	
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO			
Ciudad de Expedición:	BOGOTÁ, D.C.	Código Suc:	17
Sucursal:	CORREDORES	Punto de Venta:	SANCHEZ ACUNA
Numero Póliza:	17-53-1010028	Anexo:	0
Tipo Movimiento:	EMISIÓN ORIGINAL	Fecha Expedición:	16/03/2021

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1777

Yopal, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1199
RADICADO ÚNICO	850016001173-2015-00026
SENTENCIADO	FABIO RAFAEL LORA TERAN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
PENA	54 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	libertad condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare, en diligencia calendada a 02 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

El sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses Prisión, Por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENECA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en calidad de cómplice; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, No fue condenado en perjuicios.

En providencia de fecha 22 DE junio 2018 emitida por este despacho se resuelve ACUMULAR las penas impuestas en al sentencias condenatorias proferidas en contra de **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha 17 de junio de 2016, y la proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare, de fecha 07 de abril de 2016

En providencia de fecha 25 de julio de 2018 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le fue concedida la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 02 de octubre de 2018 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -

Carolina Rodríguez
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 21 meses y 6.37 días.

En auto del 13 de octubre de 2010, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FABIO RAFAEL LORA TERAN** del presente trámite, pues desde el (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), a la fecha, han transcurrido 2 AÑOS 2 MESES 16 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 21 meses 6.37 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

Carolina Rodríguez
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha (17) de junio de dos mil doce (2016), en favor de **FABIO RAFAEL LORA TERAN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **FABIO RAFAEL LORA TERAN** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 29 ABR 2021 _____
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Carolina Rodríguez
Subsecretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0454

Yopal (Cas.), veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1212
RADICADO ÚNICO: 110016000017201104233
SENTENCIADO: CARLOS GONZALEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **CARLOS GONZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17744418	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	8
17806516	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	8
17901540	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17985889	Yopal	13/01/2021	De noviembre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL. 156 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **CARLOS GONZALEZ** , en cinco (05) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS GONZALEZ** , (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>7 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°483

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 1234
Radicado único : 852506001181201000006
Penitente : **AMILKAR PREGONERO FUENTES**
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Pena : 168 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **AMILKAR PREGONERO FUENTES**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR del 30 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

AMILKAR PREGONERO FUENTES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 26 de noviembre de 2013, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO, imponiéndole una pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes enero de 2009 en el Hato Corozal- Casanare.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18062420	Yopal	24/03/2021	Ene a Feb de 2021	408	Trabajo	25.5
17987389	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	624	Trabajo	39
17903982	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 103.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **16 horas** del certificado de computo N°17987389, igualmente **16 horas** en el certificado de computo N°17903982, toda vez que excede el máximo de horas permitido en la Ley.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **para en el mes enero de 2009 en el Hato Corozal- Casanare**, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

***Artículo 199** "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."*

***Numeral 5** "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **AMILKAR PREGONERO FUENTES** en **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **AMILKAR PREGONERO FUENTES** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>M.A.A. F. 27 ABR 2021</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Handwritten Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0424

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1376
RADICADO ÚNICO: 050016000206201160868
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN CARDONA CORREA
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JOHAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** el mes de abril de 2020, en el I certificado de computo por trabajo N° 17905509, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular** durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

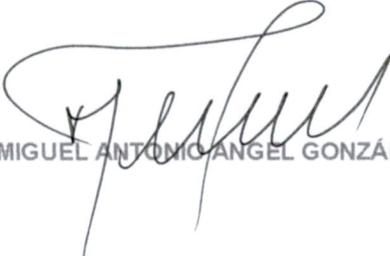
PRIMERO: **NO REDIMIR** pena por estudio a **JOHAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOHAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

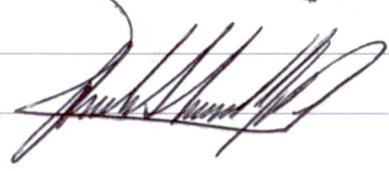
CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>John Cardona</u> 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Despacho
Comisario
Aguatol.
J.C.

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0470
(Ley 906)**

Yopal, treinta (.30) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **1465**
RADICADO ÚNICO: 817946105692201680066
SENTENCIADO: **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA fue condenado mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, por delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del **25 mayo de 2016 en Tame**

En auto del 20 de mayo de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000, la cual prestó a través de título judicial

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2016 HASTA EL 01 DE FEBRERO DE 2017 Y DESDE EL NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** cumple pena de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **53 MESES y 28 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 28 días
Redención de pena 13/04/2018	02 meses 27 días
Redención de pena 25/01/2019	02 meses 21 días
Redención de pena 18/07/2019	01 mes 29.5 días
Redención de pena 17/02/2020	02 meses 14 días
Redención de pena 20/05/2020	01 mes 10.5 días
TOTAL	65 meses 10 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **65 MESES 10 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 14 N°14-64 del corregimiento de San Jose del Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare, celular 3112259331, correo electrónico luisamarcelacampos23@gmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la calle 14 N°14-64 del corregimiento de San Jose del Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare, celular 3112259331, correo electrónico luisamarcelacampos23@gmail.com** Para tal efecto librese Despacho Comisorio.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

RECIBIDO 06 ABR 2021

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0451

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1710
RADICADO ÚNICO: 110016000019201113972
SENTENCIADO: ALONSO CUERVO NIÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL ALONSO CUERVO NIÑO, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16404075	Yopal	19/10/2016	De junio y julio de 2016	132	Estudio	11	
17735047	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	8
17806114	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	
17897764	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	8
17985699	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL. 167 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VENTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ALONSO CUERVO NIÑO**, cinco (05) meses y diecisiete (17) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALONSO CUERVO NIÑO**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0433

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1736
RADICADO ÚNICO: 8500160005473201180436
SENTENCIADO: XAVIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **XAVIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON**, soportadas mediante escrito sin numero de 23 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17636003	Yopal	28/01/2020	De diciembre de 2019	96	Trabajo	06	
17752987	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	200	Trabajo	12,5	
17813258	Yopal	10/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17906172	Yopal	21/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17989005	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 109,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **XAVIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON**, en **tres (03) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **XAVIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

21 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Yopal, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE	: GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA y autor delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en *el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera_ Vichada*, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17903949	02/2021	160	TRABAJO	160	10,00
18064615	03/2021	120	TRABAJO	120	7,50
TOTAL				280	17,50

Entonces, por un total **17.5 HORAS de TRABAJO, GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** cumple pena acumulada de 8 AÑOS Y 7 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISION**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	71 meses 20 días
Redención 21/11/2016	4 meses 16.50 días
Redención 14/09/2017	1 meses 27.5 días
Redención 15/02/2018	27.23 días
Redención 02/03/2021	1 meses 9.5 días
Redención de la fecha	17.5 días
TOTAL	80 MESES 28.23 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA (80) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTITRÉS (28.23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los demás requisitos si no se **observara que** existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera Vichada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, en DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.

SEGUNDO: .- NEGAR a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 12 ABR 2021 personalmente al CONDENADO Gilberto Echeverry.

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2.



Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0452

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1775
RADICADO ÚNICO: 1100160000028201300448
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ
DELITO: HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17745802	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	272	Trabajo	17	
17745802	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	108	Estudio	9	
17807787	Yopal	07/01/2020	De abril a junio de 2020	584	Trabajo	36.5	
17901935	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	8
17982593	Yopal	12/01/2021	De noviembre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL. 140.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veinte punto cinco (20.5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIESEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

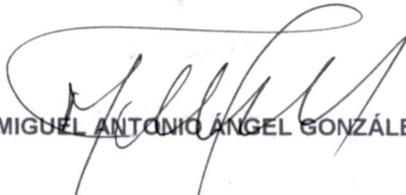
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**, en cuatro (04) meses y veinte punto cinco (20.5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

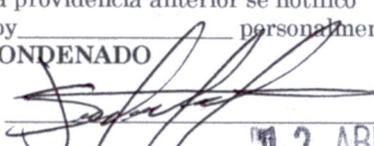
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

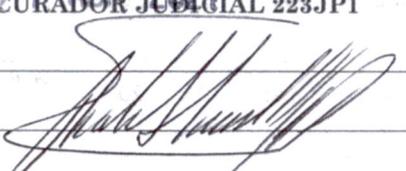
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  2 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA : 1781
RADICADO ÚNICO : 050016000207201100519
PENITENTE : LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 144 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín Con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2012, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia de enero a agosto de 2011 en la Ciudad de Medellín.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en sentencia del 29 de enero de 2013.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2011 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17987279	10/2020 11/2020 12/2020	632	TRABAJO	624	39,00
18074285	01/2021 02/2021 03/2021 04/2021	696	TRABAJO	688	43,00
TOTAL				1312	82,00

Entonces, por un total de **1312 HORAS de TRABAJO**, LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.**

No se le redimen 8 horas del mes de diciembre de 2020 y 8 horas del mes de marzo de 2021, como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	112 meses 13 días
20/04/2017	10 meses 27 días
26/09/2017	2 meses 11 días
08/11/2017	13 días
26/09/2018	02 meses 17 días
18/03/2019	02 meses 18 días
23/04/2019	01 mes 5.5 días
10/02/2020	04 meses 00 días
20/11/2020	02 meses 18 días
Redención de la fecha	2 meses 22 días
TOTAL	141 meses 24.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5)** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **144 MESES.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN en DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

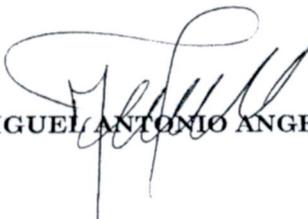
SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ALBERTO OSPINA MARÍN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

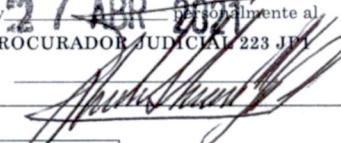
Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
14 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **27 ABR 2021** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 ABR 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0470

Radicaciones : 850016109530201500866 (NI 1782)
850016101169202000211 (NI 3392)
Penitente : **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
: Hurto Agravado.

Decisiones : NIEGA *“acumulación jurídica de penas”*.

Yopal, (Cas.), veintinueve (29) de Marzo dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del convicto **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, se pronuncia sobre eventual *“acumulación jurídica de penas”* de los procesos de la referencia.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Radicación 850016109530201500866 (NI 1782)

- a) **El 219 de febrero de 2017**, mediante sentencia el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, condenó a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, a la pena principal de 63 meses de prisión, (5 años y 3 meses), y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos en el 04 de Diciembre de 2015 en la ciudad de Yopal Casanare, Casanare. No condenó al pago de perjuicios, NO se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión Domiciliaria.
- b) La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a “cosa juzgada”.
- c) Este Juzgado mediante auto 1590 de fecha 27 de septiembre de 2019, le concedió la libertad condicional.

2.- Radicación 850016101169202000211 (NI 3392)

El 08 de junio de 2020, mediante **Sentencia** el Juzgado Segundo Penal Municipal, de Yopal, Casanare, Condenó a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, a la pena de prisión de veinticuatro (24), meses de prisión como coautor responsable del delito de Hurto Agravado, igualmente lo condenó a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado a perjuicios y No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena Ni la prisión domiciliaria, actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso.

La anterior determinación hizo Tránsito a “Cosa Juzgada”.

3.- A última hora la actuación se encuentra pendiente para decidir sobre los puntos anotados, razón por la cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

El problema jurídico consiste en determinar si el fenómeno de la acumulación resulta procedente respecto de las penas impuestas en los asuntos antes relacionados, para ello es necesario acudir a la normatividad que consagra los parámetros a los que se debe ceñir dicha figura.

En primer lugar se indica que el tránsito legislativo no ha afectado la esencia de este instituto y el cual se ubica en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y cuyo tenor es como sigue:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una Redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.

2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

4.- **Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.**

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Caso Concreto

Visto lo anterior, se encuentra que el condenado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de “acumulación jurídica de penas”, se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia en la que actualmente Descuenta, radicado 2020-

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

00211, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Yopal, Casanare el día 10 de Marzo de 2020, fecha para la cual ya había sentencia condenatoria de primera instancia dentro del radicado 2015-00866, sentencia que data del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare.

En conclusión los hechos cometidos en la sentencia dentro del radicado 2020-00211, fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera instancia dentro del radicado 2015-00866, la cual se encuentra en periodo de prueba por libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho dispone DENEGAR por ahora la pretensión incoada.
DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

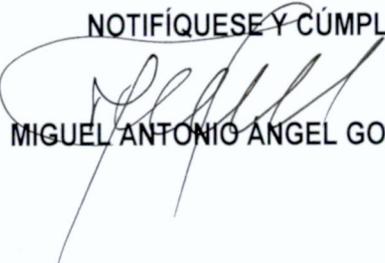
PRIMERO.- NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ en las Sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, de fecha 21 de febrero de 2017, y la proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad de Yopal Casanare, de fecha, 08 de junio de 2020, 29 de marzo de 2011 y 11 de junio de 2013, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy, <u>30.03.2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Sebastian ortiz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JP1 <u>[Handwritten Signature]</u> 21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Yopal, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1788
RADICADO ÚNICO:	050016000715-2014-00450
CONDENADO	YOIDER JAMER HERRERA ROJO
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA	168 MESES DE PRISIÓN – MULTA 7200 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y coautor de EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA, condenándolo a la pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7.200 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de septiembre de 2014.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** cumple pena de **168 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIEN (100) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS FÍSICOS**,

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 21 días
Redención 24/10/2017	03 meses 12.5 días
Redención 03/08/2018	03 meses 9.5 días
Redención 10/10/2018	02 meses 28.5 días
Redención 02/05/2019	02 meses 5 días
Redención 30/05/2019	01 mes 12 días
Redención 16/03/2020	02 meses 17 días
Redención 09/03/2021	05 meses 1.5 días
TOTAL	99 MESES 17 DÍAS

Por lo anterior, el sentenciado **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz”. (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a YOIDER JAMER HERRERA ROJO, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30-03-21</u> personalmente al <u>Yoider H.</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

71 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0425

RECIBIDO 0 9 MAR 2021

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1830
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500230
SENTENCIADO: DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA
DELITO: ACCESO CRNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805876	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17897689	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17984465	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL 90,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, en **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **7 2 ABR 2021** personalmente al **CONDENADO**
JOSE Arnalfo Costariedo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **7 ABR 2021** personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 ABR 2021**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0465

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1833
RADICADO ÚNICO: 860016107562201480072
SENTENCIADO: LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO
DELITO: ACTOS SEXUALS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO, soportadas mediante escrito No. 2021EE040718 de 10 de marzo de 2021, enviados vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734245	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo dl 2020	492	Trabajo	30,75	
17806893	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17892247	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17978083	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 121,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ, en **cuatro (04) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

21 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0423

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1856
RADICADO ÚNICO: 680013104003201100034
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO OCHOA
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **VICTOR ALONSO OCHOA**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987260	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	576	Trabajo	36	

TOTAL 36 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y seis (06) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JOSE HUGO RAMIREZ**, en un (01) mes y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE HUGO RAMIREZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

El Juez,

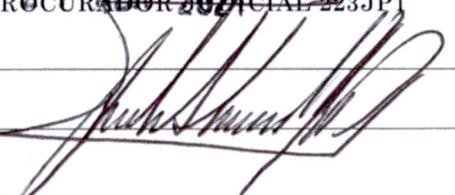

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO** _____
08 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°396

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1879
RADICADO ÚNICO	851626105468201680102
SENTENCIADO:	RICAUTE MORALES MUÑOZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a los señores **RICAUTE MORALES MUÑOZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

RICAUTE MORALES MUÑOZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ fueron condenados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey -Casanare mediante sentencia del 20 de abril de 2017, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 03 de noviembre de 2017 éste Despacho dispuso correr traslado a los sentenciados para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informaran las razones por las cuales no habían suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido los mismos o hayan emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 24 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **RICaute MORALES MUÑOZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **RICaute MORALES MUÑOZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

[Handwritten signature]

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N°444

Yopal, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1902
RADICADO ÚNICO	852506105486201680193
SENTENCIADO	CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	27 MESES
TRÁMITE	Revocatoria libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA**.

ANTECEDENTES

CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de Junio de 2017, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de VEINTISIETE (27) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado penal, por hechos que tuvieron ocurrencia **el 05 de Diciembre de 2016**.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**.

En auto del 07 de marzo de 2018 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, a través de sentencia del 06 de noviembre de 2018 fue condenado por el Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, por hechos ocurridos el 13 de junio de 2018, cumpliendo pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, por el delito HURTO AGRAVADO, radicado único N°852506105486201800133, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de observar buena conducta.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA** y disponer que purgue el resto de la pena de OCHO (08) MESES Y ONCE (11) DÍAS, por lo cual, habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ VELANDIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

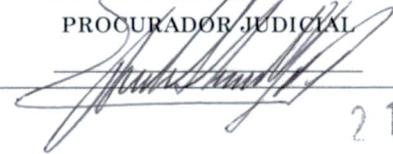
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL



21 ABR 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **29 ABR 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



1951
Recibi PT 1082
05-02-2021
16:46 PM

Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Cinco (05) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 169

Señor:
Nelson Leonardo López Romero
Integrante Patrulla Vigilancia
Policia Nacional
Pore - Casanare

HECIBADO UNICO	8523020440012010-00002 (Radicado Interno 1951)
SENTENCIADO	CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVELSO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
PENA	24 MESES DE PRISION
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía numero C.C N° 1 119 510.606 De Puerto Rondon, quien fue capturado el dia Cinco (05) Febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 144 de la fecha se le RESTABLECIO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al articulo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA

En anterior, para su conocimiento y demas fines


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO UNICO	852 3020440012010 00002 (Radicado Interno 1951)
SENTENCIADO	CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVIELSO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
PENA	24 MESES DE PRISION
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los cinco (05) Días Del Mes De Febrero De los Mil Veintuno (2021) siendo las _____ de _____ del día presente el señor CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVIELSO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 112510666 De Puerto Rondón, para aserbir diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2016 PROMERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROQUE CASANARE donde en posesión cación prendada equivalente a cien mil pesos (100.000) para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA y que este despacho le tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCION DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARA LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISION (ART. 66 DEL C.P.)

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la cra 7 N° 10-40 Barrio Simon Bolivar Pobre Casandere

CELULAR 3134320923

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervienen:


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juez

EL COMPROMETIDO



Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0144

Yopal, Casanare Cinco (05) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	8523020440012010 00002 (Radicado Interno 1951)
SENTENCIADO:	CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVELSO
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
PENA:	24 MESES DE PRISION
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento por subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**, en atención a que fue capturado el día Cinco (05) de Febrero de 2021, según informe presentado por el patrullero **NELSON LEONARDO LOPEZ ROMERO**, integrante Patrulla Vigilancia, departamento de policía de Pore – Casanare.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROQUE CASANARE, en sentencia del 27 de Octubre de 2016, a la pena principal de 24 MESES DE PRISION, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Se concedió a **CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVELSO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, como caución equivalente a cien mil pesos (100.000\$) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del Veintiseis (26) de Noviembre de 2017 avoco conocimiento y ordeno correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 248 de fecha 21 de Febrero 2020, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de hoy **05 de Febrero de 2021**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan ...* a su vez el artículo 3 de la precitada norma establece *... sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cinco (05) de Febrero de 2021 y se le sometió a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 27 de Octubre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Orizaba, Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que en un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindarse la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser efectivos, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que si bien el compromiso y la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica minimización de la condena delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y entere su conducta, la efectiva readaptación en la sociedad.* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibidem, establece las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución equivalente a cien mil (100.000) \$ y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El artículo 66 del Código Penal indica *... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas ...* Consecuentemente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consagradas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** durante el periodo se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

Asi mismo, se ordena librar oficio al Patrullero NELSON LEONARDO LOPEZ ROMERO, integrante Estacion De Policia De Pore - Casanare, departamento de policia de Pore- Casanare, para que lo deje en libertad inmediata

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a favor de **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decision de manera inmediata al sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**, y a los demás sujetos procesales

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como caución juratoria en los terminos del articulo 65 del C P al sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero NELSON LEONARDO LOPEZ ROMERO, integrante Estacion De Policia De Pore - Casanare, quien realizo la captura a fin de que **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decision, proceden los recursos ordinarios de reposicion y apelacion, que deberan interponerse dentro de los tres dias siguientes a la notificacion

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Tlaxcala, Tlaxcala

NOTIFICACION

del Poder Judicial de la Federación

del **CONDENADO**

FIRMA

X

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Tlaxcala, Tlaxcala

NOTIFICACION

del Poder Judicial de la Federación

del **27 ABR 2021**
PROCESADO: 8523020440012010-00002

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Tlaxcala, Tlaxcala

NOTIFICACION POR ESTADO

del Poder Judicial de la Federación por medio de un correo electrónico

Fecha: **29 ABR 2021**

El Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

REQUERIDO ÚNICO
REQUERIDO
DELITO

8523020440012010-00002 (Radicado Interno 1951)
CARLOS ANDRES ORTIZ MENDIVELSO
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	1971
RADICADO ÚNICO	: 200016001074201301566
PENITENTE	: YAIRO JAVIER GUTIÉRREZ CONTRERAS
DELITO	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA	: 11 AÑOS DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	: REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS**, soportada mediante escrito No. 2021EE0041848 del 10 de marzo de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

II. ANTECEDENTES

YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, imponiéndole la pena de 11 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 03 de noviembre de 2013 en Valledupar.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **03 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17986037	11/2020 12/2020	320	TRABAJO	320	20,00
18055661	01/2021 02/2021	312	TRABAJO	312	19,50
TOTAL				632	39,50

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”. No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS** cumple pena de **132 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

libertad desde el **03 DE NOVIEMBRE DE 2013** a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	88 meses 27 días
Redención 13/08/2015	04 meses 08 días
Redención 24/11/2020	16 meses 16.5 días
Redención de la fecha	1 meses 9.5 días
TOTAL	111 meses 1 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO ONCE (111) MESES Y UN (1) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aportó Declaración extra proceso de **YARIANIS PAOLA CONTRERAS CASTRO**, quien tendrá a su cargo la custodia del PPL, certificación de la Junta de Acción Comunal Del Corregimiento Guamachito del municipio de Zona Bananera – Magdalena, donde consta que su domicilio es la carrera 3 No. 9-35, recibo del servicio público de gas domiciliario, fotocopia del documento de identidad.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a YAIRO JAVIER GUTIÉRREZ CONTRERAS en UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, tiempo que pasará a contabilizarse con el que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.-CONCEDER a YAIRO JAVIER GUTIÉRREZ CONTRERAS el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

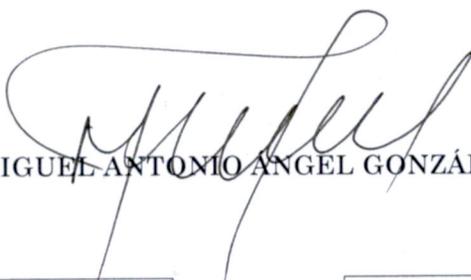
CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de YAIRO JAVIER GUTIÉRREZ CONTRERAS ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de YAIRO JAVIER GUTIÉRREZ CONTRERAS.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

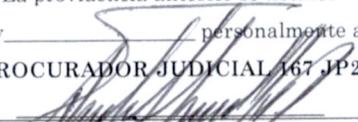
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 ABR 2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

21 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Educativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0431



Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1989
RADICADO ÚNICO: 850016105473200880121
SENTENCIADO: EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**, soportadas mediante escrito sin numero de 23 de febrero de 2021 Y 2021EE040251 de 16 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17905252	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17988813	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18052697	Yopal	01/03/2021	De enero a febrero de 2021	312	Trabajo	19,5	

TOTAL 81,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**, en **dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



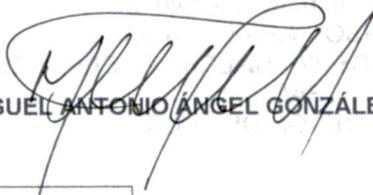
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

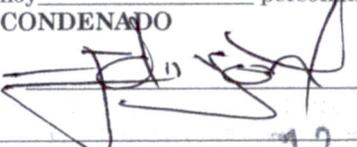
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

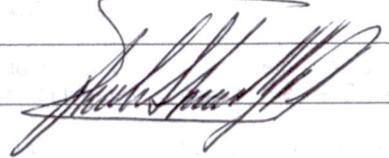
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 07 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria